

APÉNDICE 1

**NUEVO CAPÍTULO 3 (REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS
OPERACIONALES RELACIONADOS CON EL ORIGEN)**

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES RELACIONADOS AL ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Definiciones

Para propósitos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reservas para crianza como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación, protección de depredadores, entre otros;

autoridad competente significa:

- (a) para Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor; y
- (b) para China, la Administración General de Aduanas;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

entidad autorizada significa cualquier entidad autorizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, para emitir un Certificado de Origen;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hacia el puerto o el lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, parte o pieza;

mercancías idénticas significa “mercancías idénticas”, según lo definido en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para propósitos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa el consenso reconocido o el apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración

de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa cultivar, criar, extraer, recoger, recolectar, minería, cosechar, pesca, caza con trampas, cazar, manufacturar, procesar o ensamblar una mercancía; y

productor significa una persona que cultiva, cría, extrae, recoge, recolecta, explota minas, cosecha, pesca, caza con trampas, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía.

Artículo 3.2: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, y con la condición de que la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo, la mercancía será considerada originaria de una Parte cuando:

- (a) la mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.3, incluyendo cuando sea requerido bajo el Anexo 3-A;
- (b) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo; o
- (c) la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios que cumplen con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, un requisito de procesamiento u otro requisito especificado en el Anexo 3-A.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas

Para el propósito del subpárrafo (a) del Artículo 3.2, las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una Parte:

- (a) animales vivos, nacidos y criados en Perú o China;
- (b) mercancías obtenidas de animales vivos criados en Perú o China;
- (c) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura en Perú o China;

- (d) peces, crustáceos y otras especies marinas vivas obtenidas del mar fuera del territorio de una Parte, de conformidad con el derecho internacional, por un barco que enarbole la bandera de Perú o China;
- (e) mercancías manufacturadas a bordo de barcos fábricas que enarboles la bandera de Perú o China, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (d);
- (f) plantas y productos de plantas cosechados, recogidos o recolectados en Perú o China;
- (g) mercancías minerales y otros recursos naturales extraídos del suelo, aguas, lecho o subsuelo marino de Perú o China;
- (h) mercancías diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas vivas, obtenidas o extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marino fuera de Perú o China, siempre que esa Parte tenga derecho para explotar dichas aguas, lecho o subsuelo marino, de conformidad con el derecho internacional;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) operaciones de manufactura conducidas en Perú o China; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en Perú o China;siempre que dichos desechos y desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas. Para mayor certeza, en este Capítulo “recolectar” no incluye la importación de mercancías usadas desde una no Parte y su posterior compilación en Perú o China; y
- (j) mercancías producidas en Perú o China exclusivamente a partir de mercancías señaladas en los subpárrafos (a) a (i).

Artículo 3.4: Cambio de Clasificación Arancelaria

Un cambio de clasificación arancelaria requiere que los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías sufran un cambio de clasificación arancelaria tal como se especifica en el Anexo 3-A, como resultado de un proceso de producción realizado en el territorio de una Parte.

Artículo 3.5: Valor de Contenido Regional (VCR)

1. El valor de contenido regional de una mercancía será calculado sobre la base del siguiente método:

$$\text{VCR} = \frac{\text{FOB} - \text{VMN}}{\text{FOB}} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

FOB: es el valor Libre a Bordo de la mercancía; y

VMN: es el valor de los materiales no originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:

- (a) El valor CIF al momento de importación del material; o
- (b) El primer precio asignable pagado o por pagar por los materiales no originarios, en el territorio de la Parte donde se realizó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá flete, seguro, costos de empaque y todos los otros costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en el que se encuentre el productor.

3. Para mayor certeza, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios de forma subsecuente no será incluido en el cálculo del VCR de una mercancía, de conformidad con el párrafo 1.

4. Los valores referidos anteriormente serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 3.6: Operaciones o Procesos Mínimos

1. Operaciones o procesos que contribuyen mínimamente a las características esenciales de las mercancías, sea por la realización de uno o la combinación de ellos, son considerados operaciones o procesos mínimos y no confieren origen, a pesar de que la mercancía o los materiales satisfagan las disposiciones de este Capítulo. Estos incluyen:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
- (b) fraccionamiento o ensamble de envíos;

- (c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque para la venta al por menor;
- (d) sacrificio de animales;
- (e) simple ensamblaje de partes de mercancías para formar una mercancía completa, o el desensamble de mercancías en piezas;
- (f) lavado, limpieza o retiro de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (g) planchado o prensado de textiles;
- (h) operaciones de pintura y pulido simples;
- (i) afilado, triturado simple o corte simple;
- (j) tamizado, cribado, selección, clasificación, calibración, preparación de conjuntos (incluyendo la mera formación de juegos o surtidos de mercancías);
- (k) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en las mercancías o sus envases;
- (l) mezcla simple de mercancías, sean o no de diferentes tipos; o
- (m) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches o cajas.

2. La impresión de marcas, etiquetas, logos y signos distintivos similares no será considerada como operación o proceso insuficiente, siempre que dichas marcas, etiquetas, logos y signos distintivos similares impresos sean las mercancías que se exportarán bajo el tratamiento arancelario preferencial.

3. Simple se refiere a las actividades que no requieren de habilidades especiales o máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo dicha actividad. Simple mezcla se refiere a las actividades que no requieren de habilidades especiales o máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo dicha actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química.

Artículo 3.7: Acumulación

Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados como originarios en el territorio de esa otra Parte.

Artículo 3.8: De Minimis

1. Una mercancía que no cumple el cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con el Anexo 3-A, será considerada como originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria no excede el 10% del valor de la mercancía, determinado de conformidad con el Artículo 3.5. Adicionalmente, la mercancía deberá satisfacer todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1 esté sujeta también a un requisito de valor de contenido regional, el valor de todos los materiales no originarios será considerado para calcular el valor de contenido regional de la mercancía. Adicionalmente, la mercancía deberá satisfacer todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.9: Mercancías o Materiales Fungibles

1. A fin de determinar si una mercancía es una mercancía originaria, cualquier mercancía o material fungible se distinguirá por:

- (a) una separación física de las mercancías o materiales; o
- (b) un método de manejo de inventario reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventario seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible, continuará siendo utilizado para esa mercancía o material durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

Artículo 3.10: Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, según lo definido en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios cuando todos los componentes de los juegos o surtidos sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto de mercancías originarias y no originarias, el juego o surtido como un todo será considerado como originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda el 15% del valor total del juego o surtido, determinado de conformidad con el Artículo 3.5.

Artículo 3.11: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Con relación a los requisitos de cambio de clasificación arancelaria, especificados en el Anexo 3-A, los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos y de información, presentados con la mercancía al momento de la importación, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía, siempre que estos estén clasificados con la mercancía y no sean facturados por separado.
2. Cuando la mercancía está sujeta a un requisito de VCR, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos y de información, serán considerados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para el cálculo del VCR de la mercancía, siempre que estos estén clasificados con la mercancía y no sean facturados por separado.
3. Este Artículo se aplica solo cuando las cantidades y valores de dichos accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos y de información, sean los habituales para la mercancía.

Artículo 3.12: Materiales de Empaque y Envases para la venta al por menor

1. Cuando los materiales de empaque y envases estén clasificados con la mercancía, el origen de los materiales de empaque y envases en los que se presenta la mercancía para la venta al por menor, no se tomará en cuenta para la determinación de origen de la mercancía, siempre que:
 - (a) la mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida, según lo definido en el subpárrafo (a) del Artículo 3.2;
 - (b) la mercancía es producida exclusivamente a partir de materiales originarios, según lo definido en el subpárrafo (b) del Artículo 3.2; o
 - (c) la mercancía está sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-A.
2. Cuando la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases utilizados para la venta al por menor será tomado en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.13: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Los materiales de embalaje y contenedores utilizados para proteger una mercancía durante su transporte, no se tomarán en cuenta en la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 3.14: Elementos Neutros

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, no se tomará en cuenta el origen de los elementos neutros definidos en el párrafo 2.
2. Elementos neutros significan artículos utilizados en la producción de una mercancía, que no se incorporan físicamente en esta ni forman parte ella, incluyendo:
 - (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
 - (b) equipos, aparatos, y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
 - (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
 - (d) herramientas, troqueles y moldes;
 - (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
 - (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios; y
 - (g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda ser razonablemente demostrado que es parte de dicha producción.

Artículo 3.15: Transporte Directo

1. Para que las mercancías originarias mantengan su condición de originarias, las mercancías deben ser transportadas directamente entre los territorios de las Partes.
2. No obstante el párrafo 1, las mercancías transportadas desde la Parte exportadora a la Parte importadora a través de uno o más países no Parte en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal de hasta tres meses en dichos países no Parte, se considerarán transportadas directamente desde la Parte exportadora hacia la Parte importadora, siempre que:
 - (a) las mercancías permanezcan bajo control aduanero en dichos países no Parte; y
 - (b) las mercancías no sufran ninguna operación distinta a la descarga, recarga, reempaque o cualquier otra operación para mantener las mercancías en buenas condiciones.

3. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, ya sea con documentos aduaneros de los países no parte o con cualquier otro documento presentado a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

4. Para mayor certeza, en caso de tránsito o transbordo sin almacenamiento temporal, el importador presentará, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, documentos de transporte que cubran toda la ruta de transporte desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora, que demuestren que la mercancía fue enviada desde la Parte exportadora a la Parte importadora, y en el caso de almacenamiento en el o los países no Parte, adicionalmente, el importador presentará documentos aduaneros de dicho país o países no parte, o cualquier otro documento a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá aceptar, bajo su propia discreción, que otros organismos competentes de los países no Parte emitan documentos de soporte, como los emitidos por estos organismos competentes de conformidad con la legislación nacional de dichos países no parte.

Artículo 3.16: Exposiciones

1. El tratamiento arancelario preferencial previsto en este Tratado será otorgado a las mercancías originarias, enviadas para su exposición en un país no parte, y que hayan sido vendidas después de la exposición para ser importadas a Perú o China, cuando se cumplan las siguientes condiciones, a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora:

- (a) un exportador ha enviado estas mercancías desde Perú o China, hacia el país no Parte donde se realizó la exposición;
- (b) las mercancías han sido vendidas o de otra forma dispuestas por ese exportador a una persona en Perú o China;
- (c) las mercancías han sido enviadas durante la exposición o inmediatamente después, en el estado en que fueron enviadas para la exposición;
- (d) las mercancías no han sido utilizadas con fines distintos a su presentación en la exposición desde que fueron enviadas para la exposición; y
- (e) las mercancías han permanecido bajo control de la autoridad aduanera durante la exposición.

2. Para propósitos de aplicar el párrafo 1, un Certificado de Origen será emitido de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, y será presentado a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, señalando el nombre y dirección de la exposición. Si

se considera necesario, se podrá exigir pruebas documentales adicionales relacionadas con la exposición.

3. El párrafo 1 se aplicará a toda exposición de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, ferias o manifestaciones públicas similares o presentaciones, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con el propósito de vender mercancías extranjeras.

Sección B: Procedimientos Operacionales Relacionados al Origen

Artículo 3.17: Certificado de Origen

1. A fin de que las mercancías originarias califiquen para el tratamiento arancelario preferencial, el importador tendrá en su poder y presentará, cuando así lo requiera la legislación aduanera de la Parte importadora, un Certificado de Origen válido, emitido sobre la base del formato establecido en la Sección A (Certificado de Origen) del Anexo 3-B, al momento de la importación.

2. El exportador de la mercancía solicitará a la entidad autorizada de la Parte exportadora la emisión de un Certificado de Origen, el cual será emitido antes o al momento de la exportación.

3. El Certificado de Origen será debidamente diligenciado en inglés, y cubrirá una o más mercancías que se envíen al mismo tiempo o aproximadamente al mismo tiempo.

4. El exportador de la mercancía que solicita un Certificado de Origen proporcionará una o más facturas comerciales, la solicitud de origen que contenga la información mínima requerida bajo su legislación nacional, y todos los documentos necesarios que prueben el carácter originario de la mercancía en cuestión, según sea requerido por la entidad autorizada, y se compromete a cumplir los demás requisitos establecidos en este Capítulo.

5. El Certificado de Origen, al que se refiere el párrafo 1, tendrá una validez de un año desde su fecha de emisión.

6. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la entidad autorizada que lo emitió, un duplicado del original, que se hará sobre la base de los documentos de exportación que tenga en su poder. El duplicado emitido de esta manera deberá consignar en el campo de Observaciones la palabra “COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número ___ de fecha ___”, con el fin de que el periodo de validez sea contabilizado desde esa fecha.

No obstante el párrafo 2, un Certificado de Origen, en casos excepcionales, podrá ser emitido retrospectivamente posterior a la exportación de la mercancía, siempre que:

- (a) no fuera emitido al momento de la exportación debido a errores, omisiones involuntarias o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada bajo la legislación de cada Parte, siempre que el exportador proporcione todos los documentos comerciales necesarios y la declaración de exportación endosada por la autoridad aduanera de la Parte exportadora; o
- (b) se demuestra a satisfacción de la entidad autorizada que un Certificado de Origen emitido no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas. El periodo de validez será el mismo al indicado en el Certificado de Origen que se emitió originalmente.

Cuando el Certificado de Origen es emitido retrospectivamente, se indicará en el primer campo de la derecha, en la parte superior del Certificado de Origen, específicamente bajo “(See overleaf instructions)”, la glosa “EMITIDO RETROSPECTIVAMENTE”.

Artículo 3.18: Excepción al Certificado de Origen

1. Una Declaración de Origen, en el formato establecido en la Sección B (Declaración de Origen) del Anexo 3-B, puede ser completada por el exportador o productor y será aceptada en lugar de un Certificado de Origen para cualquier embarque cuyo valor de aduanas no exceda 600 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda de la Parte importadora, u otra cantidad mayor según lo establezca la Parte importadora.
2. Una Declaración de Origen deberá amparar a las mercancías presentadas bajo una única declaración aduanera de importación, y tendrá validez de un año desde su fecha de emisión.
3. No obstante el párrafo 1, cuando una importación forma parte de una serie de importaciones que razonablemente pueden ser consideradas como que hayan sido realizadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de esta Sección, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 3.19: Entidades Autorizadas

1. Un Certificado de Origen será emitido únicamente por una entidad autorizada de la Parte exportadora.
2. La autoridad competente de cada Parte informará a la autoridad competente de la otra Parte el nombre de cada entidad autorizada, así como los detalles del punto de

contacto relevantes y proporcionará muestras de las impresiones de los sellos utilizados para la emisión del Certificado de Origen. Cualquier cambio de la información proporcionada, será notificado con anticipación a la autoridad competente de la otra Parte. Un Certificado de Origen emitido que contenga el nombre de una entidad autorizada o un sello no comunicado previamente, será rechazado.

3. La entidad autorizada será responsable de asegurarse que la información incluida en el Certificado de Origen corresponde a las mercancías cubiertas por el Certificado de Origen y que el carácter originario de las mercancías, tal como es requerido por este Capítulo, es correcto.

Artículo 3.20: Errores Menores o Discrepancias

Cuando el origen de la mercancía importada no esté en duda, los errores menores de transcripción en un Certificado de Origen o discrepancias con otra documentación relacionada a la importación no causarán el rechazo del Certificado de Origen si de hecho corresponde a la mercancía. Sin embargo, esto no impide que la Parte importadora inicie una verificación de origen de conformidad con el Artículo 3.25.

Artículo 3.21: Obligaciones Relacionadas a las Importaciones

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte requerirá que un importador, que solicita el tratamiento arancelario preferencial, en su territorio:

- (a) realice una declaración escrita en la declaración aduanera de importación, sobre la base de un Certificado de Origen válido, indicando que la mercancía califica como una mercancía originaria;
- (b) tenga en su poder el Certificado de Origen al momento en que realiza la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a);
- (c) tenga en su poder los documentos que certifiquen que los requisitos establecidos en el Artículo 3.15 se han cumplido, cuando sea aplicable; y
- (d) presente el Certificado de Origen válido, así como toda la documentación indicada en el subpárrafo (c) a la autoridad aduanera, cuando esta lo requiera.

2. Cuando un importador tenga razones para creer que un Certificado de Origen sobre el cual basó una declaración contiene información incorrecta, el importador corregirá la declaración y pagará cualquier derecho aduanero adeudado, antes del inicio de una verificación de origen.

3. Cuando el importador no cumpla con cualquier requisito de este Artículo y cualquier otro requisito de este Capítulo, se denegará el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías importadas desde el territorio de la Parte exportadora.

Artículo 3.22: Reembolso de los Derechos Aduaneros de Importación o Garantías

1. Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte sin un Certificado de Origen conforme con este Tratado, el importador podrá solicitar un reembolso de cualquier derecho aduanero pagado en exceso o garantía establecida, cuando sea aplicable, a más tardar un año después de la fecha en la cual la mercancía fue importada, presentando:

- (a) el Certificado de Origen válido, el mismo que cumplirá con el Artículo 3.17; y
- (b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera de la Parte importadora, siempre que el importador, antes del despacho de las mercancías, proporcione una declaración escrita o haga constar en la declaración aduanera de importación que las mercancías presentadas califican como elegibles para el tratamiento arancelario preferencial.

2. No se reembolsarán derechos o garantías, en el caso de que un importador falle en declarar a la autoridad aduanera de la Parte importadora, antes del despacho de las mercancías, que las mercancías eran elegibles para el tratamiento arancelario preferencial según lo establecido en este Tratado, a pesar de que se haya entregado posteriormente un Certificado de Origen válido a las autoridades aduaneras.

Artículo 3.23: Documentos de Soporte

Los documentos utilizados para propósitos de probar que las mercancías amparadas por un Certificado de Origen pueden ser consideradas como originarias y cumplen los requerimientos de este Capítulo, pueden incluir, pero no están limitados a, los siguientes:

- (a) evidencia directa de los procesos realizados por el exportador o proveedor para obtener las mercancías referidas, contenidas por ejemplo en sus cuentas o en la contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben la condición originaria de los materiales utilizados, cuando estos documentos son utilizados de acuerdo con la legislación nacional;
- (c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales, cuando estos documentos son utilizados de acuerdo con la legislación nacional; o
- (d) Certificados de Origen que prueben la condición de originarios de los materiales utilizados.

Artículo 3.24: Preservación del Certificado de Origen y de los Documentos de Soporte

1. El exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen mantendrá por un periodo de al menos tres años los documentos referidos en el Artículo 3.23, contados a partir de la fecha de su emisión.
2. Las entidades autorizadas de la Parte exportadora que emiten un Certificado de Origen mantendrán una copia del Certificado de Origen por un periodo de al menos 3 años, contados a partir de la fecha de su emisión.
3. El productor de la mercancía que proporciona documentos de soporte al exportador o a la entidad autorizada para propósitos de emitir un Certificado de Origen mantendrá los documentos relacionados con el origen de la mercancía por un periodo de al menos tres años, contados a partir de la fecha de entrega de dichos documentos.
4. Un importador que solicita el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada en el territorio de una Parte mantendrá los documentos relacionados a la importación, incluyendo una copia del Certificado de Origen, por un periodo de al menos tres años, contados a partir de la fecha de importación de la mercancía.

Artículo 3.25: Verificación de Origen

1. Para propósitos de determinar si una mercancía importada por una Parte desde la otra Parte califica como una mercancía originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá conducir una verificación de origen a través de:
 - (a) solicitudes escritas de información al importador;
 - (b) solicitudes escritas de información al exportador o productor a través de la autoridad competente de la Parte exportadora;
 - (c) solicitudes a la autoridad competente de la Parte exportadora para que asista en la verificación de origen de una mercancía; o
 - (d) la Parte importadora puede solicitar visitas presenciales para observar la verificación de origen conducida por la autoridad competente de la Parte exportadora, en las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora.
2. Para propósitos de los subpárrafos 1(b) y 1(c), toda la información solicitada por la autoridad competente de la Parte importadora y respondida por la autoridad competente de la Parte exportadora será comunicada en inglés.

3. Para propósitos de los subpárrafos 1(a) y 1(b), cuando el importador, exportador o productor no responda la solicitud escrita de información realizada por la Parte importadora, a más tardar 90 días después de la fecha de su recepción, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial.

4. Para efectos del subpárrafo 1(c), la autoridad competente de la Parte importadora proporcionará a la autoridad competente de la Parte exportadora lo siguiente:

- (a) las razones por las cuales se solicita su asistencia en la verificación;
- (b) el Certificado de Origen de la mercancía, o una copia de este; y
- (c) cualquier información y documentación que pueda ser necesaria para propósitos de dicha solicitud.

La autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará a la autoridad competente de la Parte importadora una declaración escrita en inglés, sobre el origen de la mercancía sujeta a la verificación de origen, incluyendo la siguiente información:

- (a) descripción del proceso productivo de la mercancía;
- (b) descripción y clasificación arancelaria de los materiales originarios y no originarios, indicando el proveedor de dichos materiales; y
- (c) explicación detallada de cómo la mercancía obtuvo el carácter de una mercancía originaria.

En caso de que la autoridad competente de la Parte exportadora no proporcione la declaración escrita a más tardar 150 días después de la fecha de solicitud o cuando la declaración escrita no contenga información suficiente, la Parte importadora determinará el origen de la mercancía basándose en la mejor información disponible hasta ese momento.

5. Para propósitos del subpárrafo 1(d), la Parte importadora notificará por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora 30 días antes de una visita presencial, acerca de dicha solicitud. En caso de que la autoridad competente de la Parte exportadora no otorgue su consentimiento por escrito a tal solicitud, a más tardar 30 días después de la recepción de la notificación, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía relevante.

6. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora por escrito, a más tardar 300 días después del inicio de la verificación de origen, sobre los resultados de la determinación de origen de la mercancía, así como los fundamentos de hecho y derecho sobre los cuales basó su determinación.

7. Cuando al momento de la importación la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga una duda razonable sobre el origen de la mercancía amparada en el Certificado de Origen, la mercancía podrá ser liberada sujeta a una garantía o al pago de los derechos, pendiente del resultado de la verificación de origen. Dicha garantía o pago de derechos será reembolsado una vez que el resultado de la verificación de origen confirme que la mercancía califica como una mercancía originaria.

8. Una Parte podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a un importador en cualquier importación posterior de una mercancía, cuando la autoridad competente de la Parte importadora haya determinado que una mercancía idéntica no fue elegible para dicho tratamiento, hasta que se demuestre que la mercancía cumple con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 3.26: Denegación del Tratamiento Arancelario Preferencial

Salvo se disponga lo contrario en este Capítulo, la Parte importadora podrá denegar la solicitud del tratamiento arancelario preferencial, si:

- (a) el Certificado de Origen o la declaración de origen no cumple con los requerimientos de este Capítulo;
- (b) el cumplimiento del Artículo 3.15 no se ha demostrado;
- (c) se ha demostrado en base a los resultados de la verificación de origen en la Parte exportadora que la evidencia documentaria del origen no es auténtica o precisa;
- (d) se ha determinado mediante una verificación de origen que la mercancía no cumple los requerimientos de este Capítulo; o
- (e) hay evidencia material que demuestra que la mercancía no califica como una mercancía originaria de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 3.27: Intercambio Electrónico de Información de Origen

1. Las Partes intercambiarán la información de origen electrónica de una manera determinada conjuntamente por las Partes.

2. Los aspectos técnicos del intercambio electrónico de información de origen serán acordados por las autoridades pertinentes en el Comité de Reglas de Origen.

3. Antes de la implementación del intercambio electrónico de la información de origen, cada Parte entregará a la otra Parte un acceso a un sitio web para revisar la información de los Certificados de Origen emitidos.

Artículo 3.28: Sanciones

Las sanciones serán impuestas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, por la infracción de las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 3.29: Confidencialidad

1. Una Parte mantendrá la confidencialidad de la información proporcionada por la otra Parte de conformidad con este Capítulo, si así lo requiere la otra Parte. Cualquier violación a la confidencialidad será tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

2. Esta información no será divulgada sin el permiso específico de la persona o gobierno que proporcionó dicha información, excepto en la medida en que pueda requerirse su divulgación en el contexto de procedimientos judiciales.

Artículo 3.30: Comité de Reglas de Origen

Las funciones del Comité de Reglas de Origen de este Tratado incluirán:

- (a) asegurar la efectiva, uniforme y consistente administración de este Capítulo, y propiciar la cooperación en este sentido;
- (b) mantener el Anexo 3-A sobre la base de la transposición del Sistema Armonizado;
- (c) recomendar a la Comisión de Libre Comercio sobre las soluciones propuestas para abordar cuestiones relacionadas a:
 - (i) interpretación, aplicación y administración de este Capítulo;
 - (ii) cálculo del Valor de Contenido Regional; y
 - (iii) temas que surjan de la adopción por cualquier Parte de prácticas operativas que no se encuentren de conformidad con este Capítulo y que pudieran afectar adversamente el flujo de comercio entre las Partes;
- (d) proponer a la Comisión de Libre Comercio la aprobación de propuestas de modificación bajo el Artículo 3.31, en caso de que se llegue a un consenso entre las Partes;
- (e) trabajar en el intercambio electrónico de información de origen;

- (f) referir los temas de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados a la determinación de origen al Comité de Facilitación de Comercio, para su solución; y
- (g) analizar cualquier otra materia relacionada a origen que le encomiende el Comité de Comercio de Mercancías.

Artículo 3.31: Modificaciones

1. Si una Parte considera que es necesario realizar enmiendas al Anexo 3-A, dicha Parte podrá presentar una propuesta de modificación a la otra Parte, junto con los fundamentos y estudios correspondientes.
2. La otra Parte deberá responder los resultados del estudio sobre la propuesta hecha por la Parte solicitante, a más tardar 180 días después de su presentación.

Artículo 3.32: Disposición Transitoria

Un Certificado de Origen emitido antes de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo de Optimización puede ser utilizado durante su periodo de validez a fin de solicitar el tratamiento arancelario preferencial o la devolución de derechos aduaneros o la garantía para mercancías originarias siempre que su emisión se haya realizado de conformidad con el Capítulo 3 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Popular China, suscrito en Beijing en el 28 de abril de 2009.